REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048** **Fecha:** 02/06/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2018 00282**	Ejecutivo	CLAUDIA - OSORIO BECERRA	IDREEC	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO DISPONE: APROBAR LIQUIDACION DEL CREDITO	01/06/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00293**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA ROMERO LEON	LA ANCION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES POR EL TERMINO DE 3 DIAS	01/06/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00030**	Electorales	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA	MUNICIPIO DE PAILITAS Y YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN	Auto Niega Nulidad AUTO DISPONE: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD	01/06/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA OSORIO BECERRA

DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACION ESPECIAL- E.S.E. IDREEC

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00282-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho para efectos de pronunciarse sobre la Liquidación del Crédito practicada por la Parte Demandante.

Igualmente, obra Poder allegado al correo electrónico de este juzgado por el apoderado de la Entidad Ejecutada.

El artículo 446 del C.G.P., establece:

> *Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*
>
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (…).*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (…)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (…)"*

En el presente asunto el término de traslado a la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Ejecutante venció sin que fuera objetada por la Parte Ejecutada.

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante se encuentra ajustada a la ley, cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidan los Intereses de conformidad con lo en la ley, le impartirá Aprobación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACION DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente proceso hasta el día 17 de mayo de 2021 en Cuantía de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($137.177.959), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ como apoderado judicial de la Parte Ejecutada, en los términos y para los efectos del Poder allegado de manera virtual al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/Rhd/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b4413d67aaa1017014a00987da9ca81d1b45da39f607cb3802679db44d6c79d8***

Documento generado en 01/06/2021 04:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELA ROMERO LEON
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00293-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial recibido en el buzón electrónico del despacho el día 11 de mayo de 2021, mediante el cual el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de Terminación del presente proceso instaurado contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, por lo que infiere el despacho que lo pretendido por la parte actora es el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA esta agencia judicial ORDENA Correr Traslado de la solicitud de Desistimiento por el termino de tres (3) días a la Parte Demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG para que se pronuncie al respecto.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkbZAXsU5jFIimSXpslR0lMBPeyWmLlyq6qqWXLITd8x7g?e=4CUuaq

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11f8a4d3fe4268cd00be437b554c35c7ce1e4b4f85f5fa721ee93a854f5a5b2f

Documento generado en 01/06/2021 05:07:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURGAS AVILA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR (Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016) y YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00030-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Nulidad Procesal por VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, elevada por el apoderado Judicial de YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN mediante escrito allegado al correo electrónico de este juzgado el 12 de abril de 2021.

PETICIÓN

Solicita se declare la Nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, inclusive el Auto Admisorio de la Demanda en el acápite donde se decreta la Suspensión de los Efectos del Acto atacado, invocando como Causal de Nulidad la VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

HECHOS EN QUE SUSTENTA LA NULIDAD.

Sustenta la Nulidad alegando que el despacho se apartó de la Línea Jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado en relación con el traslado de la solicitud de Suspensión Provisional del acto atacado en nulidad, pues, por Regla General de la solicitud de Medida Cautelar debe corrérsele traslado al Demandado por el término de 5 días, brindándole de esta manera la oportunidad de conocer y contestar las Medidas Cautelares antes de su decreto, toda vez que de esta manera se garantiza el Derecho a la Defensa y la vez le permite al Juez tener mayores elementos de juicio para adoptar una decisión acertada.

Por otro lado, tilda de extraño el Acto de Sorteo para definir que juzgado continuaría con el tramite procesal del caso en referencia y señala que se termina haciendo lo contrario a las reglas establecidas para el mismo y no se le permitió el ingreso a la referida diligencia, actuación que atenta contra el derecho constitucional al Debido Proceso.

CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la Nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden Factico y Jurídico:

El artículo 208 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 284 del mismo estatuto procesal, dispone:

> *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"*.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que consagraba las Causales de Nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP.

Sobre las causales invocadas por el petente, el referido artículo 133 del C.G.P dispone lo siguiente:

> *ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la*

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El artículo 277 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(…)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

La norma en cita prevé, que cuando en la Demanda de Nulidad del Acto de Nombramiento se solicite la Suspensión Provisional del mismo, esta deba resolverse en el mismo Auto Admisorio. El imperativo legal en mención, no señala que deba surtirse tramite previo alguno a la decisión sobre Admisión de la Demanda y la solicitud de Suspensión Provisional del acto acusado y bajo tal circunstancia este despacho procedió en el presente caso conforme a lo dispuesto en dicha norma especial.

Si bien el *Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE, RADICACIÓN No. 44001-23-33-000-2020-00022-01, en Auto del 26 de noviembre de 2020*, que UNIFICÓ JURISPRUDENCIA en cuanto EL TRALADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ELECTORAL, señaló que *"… que por regla general al demandado debe corrérsele traslado por el termino de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia*

debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano", cuya omisión supondría el desconocimiento del Derecho al Debido Proceso, el despacho debe advertir que el ahora incidentista presentó Recurso de Apelación contra el Auto de fecha fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual se Admitió la demanda y se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del Acto Administrativo (Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016, "Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad"), proferido por el Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar, recurso que fue concedido y se encuentra pendiente de decisión ante el Superior Funcional, advirtiéndose de esta forma que hizo uso del Derecho a la Contradicción como parte del Debido Proceso y, en consecuencia, tales derechos no se encuentran afectados, como para que haya lugar a declarar la Nulidad Procesal de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, es decir, este despacho no advierte configurada la Nulidad Procesal alegada.

En lo que tiene que ver con la actuación correspondiente a la Convocatoria para Sorteo de quien sería el Juez que asumiría el conocimiento de los PROCESOS ACUMULADOS, debe señalarse que la Convocatoria a dicha Diligencia se hizo de manera pública mediante Aviso publicado en la Página Web de este despacho judicial, en el cual se indicó el link para ingresar a dicha Audiencia. Como puede observarse, el despacho no impidió el acceso a la referida diligencia del petente de la nulidad, pues, contrario sensu, el mismo se hizo de manera abierta y publica en la forma indicada en renglones anteriores. Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2327437/65647799/2021-00030+Aviso+002.pdf

Ahora, no resulta ser cierta la afirmación que realiza el Apoderado Judicial de la señora JARAMILLO GUARIN, sobre la forma en que se realizó el Sorteo, cuando manifiesta que la representante del Ministerio Publico, Dra. ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA, había propuesto que las primeras de las Fichas o Papeletas escogidas marcadas con el número de los Juzgados participantes en el Sorteo correspondería al Despacho que sería excluido para asumir la competencia de los Procesos Acumulados y que la quedara depositada en la bolsa seria la del despacho que la asumiría, pues, revisado el video de la Audiencia[1] se observa

[1] (link https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?o

cuando ésta toma la ficha correspondiente marcada con el número 6 e indica que salió el Juzgado Sexto, entendiéndose por todos los asistentes que éste despacho es quien continuaría con el conocimiento de los Procesos Acumulados, como en efecto sucedió.

Ahora, es de advertir, que dicha actuación, no corresponde a un trámite regular del Proceso Electoral, sino que se trata de la reglamentación normativa que el legislador consagró cuando se está ante un hecho sobreviviente que pone en riesgo la Seguridad Jurídica y el principio de la Cosa Juzgada, como es el caso en el que se encuentran en trámite más de un proceso en que se impugne un mismo Nombramiento, o una misma Elección, situación a la que el legislador quiso dar solución mediante la ACUMULACIÓN DE DEMANDAS y el SORTEO entre los Jueces de Conocimiento para efectos de establecer quien continuara con el trámite de un Único Proceso Acumulado.

Ante tal circunstancia, dicho procedimiento no es una actuación que comprometa de manera directa o efectiva el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa de las Partes, pues, en primer lugar, la Diligencia de Sorteo no contempla decisión alguna sobre las Pretensiones o Intereses de las Partes, ni sobre el trámite del Proceso, ni sobre la Competencia del mismo, sino que simplemente busca definir mediante Sorteo el Juez que continuara con el trámite del Proceso ya Acumulado, de manera que los intereses o derechos de las partes no han de verse afectados si el asunto es asignado a uno u otro juez.

Al respecto, el artículo 136 del CGP, señala:

> *ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
>
> *2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
>
> *3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
>
> *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*
>
> *PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

---

riginalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvajA2YWRtdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmFtYWp1ZGljaWFsX2dvdl9jby9FaDVnRVFsSzV5SkpvcFVHNmk1M19xTUJmZDFFRHFrLWh6UXpvOHJHRFhKcTl3P3J0aW1lPWt0NzhJeE1sMlVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20Electoral%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00030%2D00%2F30AudienciaDeSorteo%2Emp4&parent=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20Electoral%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00030%2D00)

Por último, es preciso anotar sobre este tema, que el inciso final del art. 282 del CPACA, que regula la "Acumulación de Procesos" en el Proceso Electoral, dispone que *"...Esta diligencia se practicara en presencia e los Jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del secretario y a ella podrán asistir las Partes, el Ministerio Publico y los demás interesados",* norma que no contempla la asistencia obligatoria de las partes a la Diligencia de Sorteo.

En conclusión, en el presente caso el despacho observa que pese a los reparos que aduce el apoderado de la demandada YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN, la actuación procesal ha cumplido con su finalidad y sus Derechos a la Contradicción y Defensa no se han visto afectados, pues, la misma ha podido intervenir en el proceso, ejercer su defensa e impugnar las decisiones con las cuales no ha estado de acuerdo,

Así las cosas, se Denegará la solicitud de Nulidad Procesal por VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, elevada por el apoderado Judicial de YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

NEGAR la solicitud de NULIDAD PROCESAL, presentada por el apoderado judicial de YENIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/Rhd/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***66360071e996bb2da270c9f87d303d2cbec89121a99f205babe4d7627569cd81***

Documento generado en 01/06/2021 04:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica